

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-6248 del 03 de diciembre de 2015, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.095.87, en un caudal total de 163.709 L/s distribuidos así: 0.004 L/s para uso doméstico 0.005 L/s uso pecuario, 0.004 L/s y uso piscícola 143.7 L/s a captarse de la Quebrada Vallejuelito y uso piscícola 20 L/s a captarse del Afluente izquierdo, en beneficio del predio con el FMI 018-63824, ubicado en la vereda Vallejuelito del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se requirió al usuario para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *En un término de dos (2) meses: para caudales a otorgar mayores de o iguales a 1.0 L/s Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en la Quebrada Vallejuelito y Afluente izquierdo de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado.*
2. *En un término de un (1) mes: Tramitar el permiso de vertimientos para aguas domésticas. En caso de pretender desarrollar la fase de sacrificio o procesamiento de pescado, se requiere tramitar el permiso de vertimiento para las aguas no domésticas*
3. *En un término de sesenta (60) días calendario: Presentar el Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, (Ley373/97), acorde con los términos de referencia suministrado por la Corporación.*
4. *Construir tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-6203 del 01 de diciembre de 2016, se aprobó **EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PLAN QUINQUENAL**, para el periodo **2016-2020**, al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**. Adicionalmente en el artículo segundo se le requirió al usuario para que anualmente presentara un informe del avance del Plan Quinquenal de Uso eficiente y Ahorro del Agua, donde se evidenciara el nivel de cumplimiento de las metas y actividades con su respectivo indicador de gestión, para lo cual se debía adjuntar evidencias como fotografías, facturas, listados de asistencia, etc.

Que a través del Auto N°112-1250 del 04 de noviembre de 2020, se requirió al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *En el término de quince (15) días calendario: Tramitar modificación de la Concesión de Aguas Superficiales con el fin de disminuir el caudal total otorgado de 163,709 L/s, ya que de acuerdo a los aforos realizados en la Quebrada Vallejuelito se capta solo 55,05 L/s y en el Afluente Izquierdo 5,98 L/s. Con esta disminución de caudales se tendrá una reducción en la facturación de la Tasa por Uso del Agua.*
2. *En el término de treinta (30) días calendario:*
 - 2.1 *Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-6248 del 03 de diciembre de 2015.*
 - 2.2 *Dar cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución N° 112-6203 del 01 de diciembre de 2016, para lo cual deberá presentar un informe consolidado de ejecución del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Correspondiente a los años 2016-2020, donde se evidencie el nivel de cumplimiento de las metas y actividades con su respectivo indicador de gestión adjuntando evidencias como fotografías, facturas, listados de asistencia, contratos, etc*

PARAGRAFO: Una vez realice la modificación de la concesión de aguas, deberá adecuar las captaciones y las tuberías de conducción procedentes de la bocatoma del Afluente Izquierdo que cruzan en 2 sitios diferentes sobre la Quebrada Vallejuelito, ya que debe prevenir el riesgo de obstrucción en la Quebrada para el flujo de las crecientes del periodo de retorno de 100 años

(...)"

Que a través de Auto N° 112-1485 del 22 de diciembre de 2020, se **CONCEDE PRÓRROGA** al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, por el término máximo de noventa (90) días hábiles, para de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N°112-1250 del 04 de noviembre de 2020.

Que mediante comunicado **R_Valles-CE- 00027-2021** del 4 de enero de 2021, el señor **JHON JAIRO PALACIOS RESTREPO**, presenta la información de caudales captados para el período julio - diciembre de **2020** en la Granja Piscícola **LAGOS Y PECES**.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se emitió el informe técnico de control y seguimiento No. **IT-03896 del 7 de julio de 2021**, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

Los requerimientos realizados en los diferentes actos administrativos no han sido cumplido por el usuario, además la prórroga para presentar estos requerimientos otorgada en el Auto 112-1485 de diciembre 22 de 2020, y notificada el 22 de diciembre de 2020 a las 10:30 am, se venció (mayo 4 de 2021) y no hay evidencia en CONNECTOR de la presentación de estos requerimientos.

(...)"

Que a través de los comunicados N° CE-11153 del 06 de julio de 2021 y CE-11171 del 07 de julio de 2021, el señor **JHON JAIRO PALACIOS RESTREPO**, de la Granja Piscícola **LAGOS Y PECES**, presenta los caudales captados para el primer semestre de 2021.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se emitió el informe técnico de control y seguimiento No. **IT-04267** del 21 de julio de 2021, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

26 CONCLUSIONES:

- *El señor Jhon Jairo Palacio Restrepo, no ha respondido los requerimientos realizados en los diferentes Actos Administrativos expedidos por la Corporación, relacionados con los permisos y concesiones otorgadas al usuario.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 122 indica, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que “los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.”

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en los Informes Técnicos **IT-03896** del 7 de julio de 2021 y **IT-04267** del 21 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.095.874**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de permiso de concesión de aguas superficiales, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° **112-6248** del 3 de diciembre de 2015 y el Auto N **112-1250** del 04 de noviembre de 2020, dado que a la fecha no ha presentado un informe consolidado de ejecución del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Correspondiente a los años 2016-2020 y tampoco ha tramitado modificación de la Concesión de Aguas Superficiales con el fin de disminuir el caudal total otorgado.

PRUEBAS

- Informe Técnico N IT-03896 del 7 de julio de 2021.
- Informe Técnico N IT-04267 del 21 de julio de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.095.874, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° **112-6248** del 3 de diciembre de 2015 y el Auto N **112-1250** del 04 de noviembre de 2020, con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar modificación de la Concesión de Aguas Superficiales con el fin de disminuir el caudal total otorgado de 163,709 L/s.
2. Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-6248 del 03 de diciembre de 2015.
3. Dar cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución N° 112-6203 del 01 de diciembre de 2016, para lo cual deberá presentar un informe consolidado de ejecución del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Correspondiente a los años 2016-2020, donde se evidencie el nivel de cumplimiento de las metas y actividades con su respectivo indicador de gestión adjuntando evidencias como fotografías, facturas, listados de asistencia, contratos, etc

PARÁGRAFO: Una vez realice otorgada modificación de la concesión de aguas, deberá adecuar las captaciones y las tuberías de conducción procedentes de la bocatoma del Afluente Izquierdo que cruzan en 2 sitios diferentes sobre la Quebrada Vallejuelito, ya que debe prevenir el riesgo de obstrucción en la Quebrada para el flujo de las crecientes del periodo de retorno de 100 años.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO PALACIO RESTREPO**, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyecto: Abogada Diana Pino/Fecha: 4/08/2021-Recurso Hidrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05148022217